

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3486-2023-TCE-S5

Sumilla: (...) existe mérito para imponer sanción administrativa contra el Adjudicatario, por no haber cumplido con su obligación de perfeccionar el contrato en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Lima, 31 de agosto de 2023.

VISTO en sesión de fecha 31 de agosto de 2023 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7001/2022**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **SERGEM & M E.I.R.L.**, por su presunta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 53-2022-MGP/DIRCOMAT-1, convocada por la MARINA DE GUERRA DEL PERÚ; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 17 de junio de 2022, la **MARINA DE GUERRA DEL PERÚ**, en adelante la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 53-2022-MGP/DIRCOMAT-1, para la “*Adquisición de grasas y lubricantes para el Programa AB-412 SP/BIEN PP 032*”, con un valor estimado de S/ 62,953.33 (sesenta y dos mil novecientos cincuenta y tres con 33/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado al amparo de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 18 de julio de 2022 se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas y el 4 de agosto de 2022 se adjudicó la buena pro a la empresa **SERGEM & M E.I.R.L.**, en adelante **el Adjudicatario**, por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 56,000.00 (cincuenta y seis mil con 00/100 soles). El 12 de agosto de 2022 se publicó el consentimiento de la buena pro en el SEACE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3486-2023-TCE-S5

El 31 de agosto de 2022 se publicó en el SEACE el Oficio N° 3004/61, a través del cual la Entidad comunicó la pérdida de la buena pro al Adjudicatario por no apersonarse a suscribir el contrato en el plazo legal establecido, y se indicó que se procederá a requerir al postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación que presente los documentos para perfeccionar el contrato respectivo.

El 1 de setiembre de 2022 se adjudicó la buena pro del procedimiento de selección al señor SOLANO MARLE IVAN MARCELO.

2. Mediante escrito s/n¹ presentado el 22 de setiembre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, en adelante el Tribunal, la Entidad denunció al Adjudicatario por haber incurrido en causal de infracción, manifestando lo siguiente:
 - El 12 de agosto de 2022 se consintió la buena pro otorgada al Adjudicatario, iniciándose a partir del día siguiente el cómputo del plazo de ocho (8) días hábiles para la presentación de la documentación correspondiente para la suscripción del contrato.
 - Mediante Carta s/n del 22 de agosto de 2022, el representante legal del Adjudicatario remitió a la Entidad la documentación para perfeccionar el contrato.
 - A través del Oficio N° 3004/61 se comunicó al Adjudicatario la pérdida de la buena pro, al haber incumplido injustificadamente con apersonarse a suscribir el contrato dentro del plazo legal establecido, el cual venció el 26 de agosto de 2022.
 - En consecuencia, el jefe de Abastecimiento del Departamento de Contrato de la Dirección de Contrataciones del Material, mediante Informe Técnico N° 011-2022, señaló que el Adjudicatario habría incurrido en infracción.

¹

Obrante a folio 3 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3486-2023-TCE-S5

3. Mediante escrito s/n² presentado el 17 de enero de 2023 en la Mesa de Partes del Tribunal, en adelante el Tribunal, la Entidad solicitó la clave de acceso al toma razón electrónico del Tribunal.
4. Con decreto del 20 de marzo de 2023³, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato tipificado en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En tal sentido, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

5. A través de la Carta N° 016-2023⁴ presentada el 4 de mayo de 2023 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario presentó sus descargos, indicando lo siguiente:
 - La fecha límite para entregar los requisitos para el perfeccionamiento del contrato fue el día 24 de agosto del 2022, de acuerdo al plazo establecido en el inciso a del artículo 141 del Reglamento; asimismo, luego de entregado los mencionados requisitos, según lo establecido en el referido artículo, se contaba con dos (2) días hábiles siguientes para suscribir el contrato.
 - Con fecha 24 de agosto del 2023, se remitió la documentación para el perfeccionamiento del contrato de acuerdo al Capítulo II numeral 2.4 de las bases integradas del procedimiento de selección, con cargo de recepción del 24 de agosto del 2022 a 14:22 horas (anexó copia).
 - Al respecto, durante los dos (2) días hábiles para la suscripción del contrato, su representada no recibió comunicación alguna por ningún

² Obrante a folio 112 del expediente administrativo.

³ Obrante a folio 120 del expediente administrativo.

⁴ Obrante a folio 139 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3486-2023-TCE-S5

medio de comunicación suscribir el contrato.

- Adjuntó a sus descargos el registro de la bandeja de entrada del correo electrónico del 24 de agosto de 2022 al 30 de agosto de 2022 y la constancia de atención de solicitudes del 21 de abril de 2023, mediante el cual se solicitó el detalle de llamadas entrantes del número fijo de la empresa del mes de agosto y setiembre de 2022.
 - Con Oficio N° 3004/61 se le comunicó la pérdida de la buena pro, sin darle oportunidad para cualquier reclamo.
 - La Entidad cuenta con reglamentos internos que regulan el ingreso de personal civil por ser una zona militar de acceso restringido, por lo cual solo es permitido el ingreso de personal con autorización de la Dirección de Contrataciones del Material de la Entidad, en comunicación con la oficina de seguridad para el ingreso del personal civil que ha sido citado para la suscripción de algún contrato, comunicación que nunca se dio con su representada, quedando claro que no podía apersonarse sin que la Entidad le comunicara tal acción.
6. Con decreto del 8 de junio de 2023 se tuvo por apersonado al Adjudicatario y por presentados sus descargos; asimismo, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que resuelva, lo cual se hizo efectivo en la misma fecha.
 7. Con decreto del 9 de agosto de 2023 se programó audiencia pública para el 15 del mismo mes y año.
 8. El 15 de agosto de 2023 se llevó a cabo la audiencia pública con la participación del representante de la Entidad.
 9. Con decreto del 15 de agosto de 2023 a fin de que la Sala cuente con mayores elementos de juicio para resolver, se requiere la siguiente información adicional:

“A la empresa SERGEM & M E.I.R.L.:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3486-2023-TCE-S5

Considerando que, como parte de sus descargos, manifestó que no recibió comunicación alguna por parte de la Entidad para que se apersone a suscribir el contrato, indicando que solo es permitido el ingreso a la Entidad de personal autorizado, sírvase atender lo siguiente:

- *Sírvase **indicar** cuáles fueron las actuaciones que realizó para suscribir el contrato una vez que presentó la documentación requerida para el efecto; asimismo, sírvase adjuntar medios probatorios para acreditar ello.*

*La información solicitada **deberá ser remitida al canal virtual denominado Mesa de Partes Digital del OSCE, disponible desde el portal web institucional: <https://bit.ly/2ESw4V6>, en el plazo máximo de tres (3) días hábiles, considerando el plazo perentorio con el que cuenta este Tribunal para resolver.***

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Adjudicatario incurrió en responsabilidad administrativa por haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Naturaleza de la infracción

2. Sobre el particular, en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se establece que se impondrá sanción administrativa, entre otros, a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas, cuando incumplan injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

De esta manera, se aprecia que la norma contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo, que en el presente caso el supuesto de hecho

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3486-2023-TCE-S5

corresponde al incumplimiento injustificado de la obligación de perfeccionar el contrato.

3. Ahora bien, la infracción contemplada en la normativa precitada establece, como supuesto de hecho indispensable para su configuración, que el postor no perfeccione el contrato pese a haber obtenido la buena pro del respectivo procedimiento de selección.
4. En relación con ello, cabe señalar que, con el otorgamiento de la buena pro, se genera el derecho del postor ganador del procedimiento de selección de perfeccionar el contrato con la Entidad. Sin embargo, dicho perfeccionamiento, además de un derecho, constituye una obligación del postor, quien, como participante del procedimiento de selección, asume el compromiso de mantener su oferta hasta el respectivo perfeccionamiento del contrato, lo cual involucra su obligación, no solo de perfeccionar el acuerdo a través de la suscripción del documento contractual o la recepción de la orden de compra o de servicios, sino también la de presentar la totalidad de los requisitos requeridos en las bases para ello.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 136.1 del artículo 136 del Reglamento, *“una vez que la buena pro ha quedado consentida, o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar”*.

Por otra parte, el numeral 136.3 del referido artículo señala que en caso de que el o los postores ganadores de la buena pro se nieguen a suscribir el contrato, son pasibles de sanción, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible, declarado por el Tribunal.

Cabe señalar que, para que se perfeccione el contrato, es condición necesaria que el postor ganador de la buena pro presente todos los documentos exigidos en las bases dentro del plazo legal establecido, debiéndose tener en cuenta que de no cumplir con dicha obligación, solo se le podrá eximir de responsabilidad cuando el Tribunal advierta la existencia de imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3486-2023-TCE-S5

5. Debe tenerse presente que, previamente a la publicación del Decreto Supremo N° 234-2022-EF, conforme a la normativa aplicable al caso de autos, el procedimiento para perfeccionar el contrato se encontraba previsto en el literal a) del artículo 141 del Reglamento, el cual disponía que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar los requisitos para perfeccionar el contrato. Asimismo, en un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, plazo que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones, las partes deben suscribir el contrato.

Asimismo, el literal c) del citado artículo refería que cuando no se perfeccione el contrato por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro. En tal supuesto, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, requiere al postor que ocupó el segundo lugar que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el literal a); si este postor no perfecciona el contrato, se declara desierto el procedimiento de selección.

6. Por otra parte, debe tenerse presente que el numeral 64.1 del artículo 64 del Reglamento, establece para el caso de adjudicación simplificada, que cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación.

Asimismo, en el numeral 64.3 del referido artículo señala que en caso se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se producirá el mismo día de la notificación de su otorgamiento y, en el numeral 64.4 del mismo, que el consentimiento de la buena pro debe ser publicado en el SEACE al día siguiente de producido.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3486-2023-TCE-S5

De otro lado, el artículo 63 del Reglamento, señala que el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, debiendo incluir el acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo, detallando los resultados de la calificación y evaluación

Configuración de la infracción

Incumplimiento de obligación de perfeccionar el contrato

7. Bajo tales premisas normativas, corresponde determinar el plazo con el que contaba la Adjudicataria para presentar todos los requisitos para perfeccionar el contrato, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.4 del Capítulo II (del procedimiento de selección) de la Sección Específica de las bases integradas.
8. Al respecto, se tiene que el otorgamiento de la buena pro fue registrado el **4 de agosto de 2022** en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE. Asimismo, el registro del consentimiento de la buena pro se realizó el **12 de agosto de 2022**.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 141 del Reglamento, la Adjudicataria contaba con ocho (8) días hábiles a partir del registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro para presentar la documentación necesaria para el perfeccionamiento del contrato; esto es, hasta el **24 de agosto de 2022**.

De acuerdo con lo manifestado por la Entidad, el 24 de agosto de 2022, el Adjudicatario presentó la documentación para el perfeccionamiento del contrato.⁵

El 31 de agosto de 2022 se publicó en el SEACE el Oficio N° 3004/61, a través del cual la Entidad comunicó la pérdida de la buena pro al Adjudicatario por no apersonarse a suscribir el contrato en el plazo legal establecido, por lo que

⁵

Obrante a folio 89 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3486-2023-TCE-S5

corresponde requerir al postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación que presente los documentos para perfeccionar el contrato respectivo.

9. En ese sentido, ha quedado acreditado que el Adjudicatario no perfeccionó el contrato correspondiente al procedimiento de selección. Al respecto, corresponde indicar que, según el artículo 141 del Reglamento, cuando no se perfeccione el contrato por causa imputable al postor, conforme al procedimiento descrito en dicho artículo, este pierde automáticamente la buena pro.
10. En tal sentido, corresponde a esta Sala avocarse a verificar o descartar la existencia del segundo elemento para la configuración de la infracción imputada al Adjudicatario; es decir, si existió una causa de justificación para el incumplimiento de la obligación de contratar, lo cual será materia del siguiente punto de análisis.

Causa de justificación para el incumplimiento de obligación de perfeccionar el contrato

11. Es pertinente resaltar que corresponde a este Tribunal determinar, en función de los elementos que obren en el expediente administrativo, si concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad por haber mediado caso fortuito o fuerza mayor o causa atribuible a la propia Entidad.
12. Sobre el particular, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la imposibilidad física del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la imposibilidad jurídica consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3486-2023-TCE-S5

13. Es pertinente resaltar que corresponde a este Tribunal determinar si se ha configurado la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, esto es, incumplir con la obligación de perfeccionar el contrato, mientras que corresponde al Adjudicatario probar fehacientemente que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad por haber mediado caso fortuito o fuerza mayor o causa atribuible a la propia Entidad.

14. Cabe señalar que el Adjudicatario, como parte de sus descargos, indicó que el 24 de agosto de 2022 presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato pero que durante los dos (2) días hábiles para la suscripción del contrato, su representada no recibió comunicación alguna por ningún medio de comunicación para suscribir el contrato; no obstante, con Oficio N° 3004/61 se le comunicó la pérdida de la buena pro, sin darle oportunidad para cualquier reclamo.

Asimismo, indicó que la Entidad cuenta con reglamentos internos que regulan el ingreso de personal civil por ser una zona militar de acceso restringido, por lo cual solo es permitido el ingreso de personal con autorización de la Dirección de Contrataciones del Material de la Entidad, en comunicación con la oficina de seguridad para el ingreso del personal civil que ha sido citado para la suscripción de algún contrato, comunicación que nunca se dio con su representada, quedando claro que no podía apersonarse sin que la Entidad le comunicara tal acción.

15. Al respecto, debe precisarse que, es obligación de las personas naturales y jurídicas que participan en los procedimientos de selección conocer de antemano las reglas de la contratación pública; incluyendo, los plazos, requisitos para el perfeccionamiento de la relación contractual (que se encuentran contempladas tanto en el Reglamento como en las bases integradas); por lo tanto, era de conocimiento del Adjudicatario que, en caso ganara la buena pro y una vez presentados los documentos para el perfeccionamiento del contrato, en un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes se debe suscribir el contrato, no obstante, el Adjudicatario no se apersonó ante la Entidad, puesto

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3486-2023-TCE-S5

que, según indica, estuvo a la espera de que le comunicaran el momento en el que debe apersonarse a suscribir el mismo, dejando que venciera el plazo legal establecido, lo que conllevó a que pierda la buena pro.

En ese sentido, cabe indicar que cada postor participa en un procedimiento de selección de manera voluntaria y sujetándose a las reglas establecidas (bases integradas, la Ley y su Reglamento) para el mismo, por lo que, con la presentación de su oferta, en caso sea favorecido con la buena pro, asume la obligación de materializar su compromiso con la suscripción del contrato, lo cual incluye la obligación de realizar todas las acciones que sean necesarias para que se suscriba el contrato, lo cual incluye apersonarme a la Entidad para el efecto.

Ahora bien, el Adjudicatario sostiene que el ingreso a la Entidad es restringido, en atención a reglamentos internos, por lo cual no podía apersonarse sin que la Entidad le comunicara tal acción; en ese sentido, mediante decreto 15 de agosto de 2023 se le requirió acreditar las actuaciones que realizó después de presentar los documentos para el perfeccionamiento del contrato a fin de materializar la suscripción del mismo; sin embargo, hasta la fecha no ha atendido dicho requerimiento.

En ese sentido, de la documentación obrante en el expediente, no se evidencia documentalmente un comportamiento diligente del Adjudicatario para materializar la suscripción del contrato, ya que únicamente ha dejado transcurrir el plazo previsto en la normativa, que debía conocer, sin realizar acción alguna con posterioridad a la entrega de los documentos, para cumplir con su obligación de suscribir el contrato.

Al respecto, y considerando que el representante de la Entidad, en el marco de la audiencia pública, indicó que el ingreso a la Entidad se puede realizar previa coordinación ya sea por vía telefónica o por correo electrónico, se advierte que el Adjudicatario pudo comunicarse con los representantes de la Entidad para coordinar su ingreso y suscribir el contrato, no obstante, no se advierte de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3486-2023-TCE-S5

documentación obrante en el expediente un comportamiento diligente del Adjudicatario.

En suma, se advierte que el Adjudicatario no actuó de manera diligente, puesto que no se apersonó de manera oportuna ante la Entidad; además, conociendo las restricciones de ingreso a la misma, no realizó las coordinaciones previas para ello, a fin cumplir con su obligación de perfeccionar el contrato con la Entidad.

16. En ese sentido, de la información obrante en el presente expediente no se cuenta con elementos probatorios suficientes que evidencien alguna imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro, no atribuible al Adjudicatario, que haya impedido perfeccionar el contrato dentro del plazo establecido en la norma de contratación pública, razón por la cual debe entenderse que se ha configurado la causal imputada.
20. Por consiguiente, existe mérito para imponer sanción administrativa contra el Adjudicatario, por no haber cumplido con su obligación de perfeccionar el contrato en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Graduación de la sanción

21. El literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley prevé, como sanción para la infracción analizada, la aplicación de una multa a ser pagada a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la cual no puede ser menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, y que no puede ser inferior a una (1) UIT. Asimismo, se prevé que, ante la imposibilidad de determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impondrá una multa entre cinco (5) y quince (15) UIT; y, como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto la multa no sea pagada por el infractor, por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses, la cual además no computa para el plazo de inhabilitación definitiva.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3486-2023-TCE-S5

22. En ese entendido, considerando que el monto ofertado por el Adjudicatario ascendió a S/ 56,000.00, la multa a imponer debería encontrarse en el rango de cinco por ciento (5%) a quince por ciento (15%) del mismo, es decir, no menos de S/ 2,800.00 ni más de S/ 8,400.00. Sin embargo, dicha multa no puede ser inferior a una (1) UIT, esto es S/ 4,950.00, para lo cual deben considerarse los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento.
23. En torno a ello, resulta importante traer a colación el *principio de razonabilidad* consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 246 del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también debe tomarse en cuenta al momento de fijar la sanción.
24. En tal sentido, se deben considerar los siguientes criterios de graduación:
- a) **Naturaleza de la infracción:** la infracción cometida afecta la expectativa de la Entidad de perfeccionar un contrato con el proveedor ganador de la buena pro y, de esta forma, satisfacer las necesidades de la misma y, consecuentemente, el interés público; actuación que supone, además, un incumplimiento al compromiso asumido de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección por parte del Adjudicatario, en el plazo establecido en el artículo 141 del Reglamento.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de los elementos obrantes en el expediente, no es posible determinar si hubo intencionalidad del Adjudicatario para cometer la infracción determinada.
 - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** el no perfeccionamiento del contrato genera efectos negativos, debido a la demora en la satisfacción de la necesidad de la Entidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3486-2023-TCE-S5

- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
 - e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de acuerdo con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), el Adjudicatario no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
 - f) **Conducta procesal:** el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos.
 - g) **La adopción e implementación del modelo de prevención:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no hay información que acredite que el Adjudicatario haya adoptado o implementado algún modelo de prevención.
 - h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias⁶:** de la revisión de la documentación obrante en el expediente no hay información que acredite el presente criterio de graduación.
17. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Adjudicatario, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **26 de agosto de 2022**, fecha en la cual venció el plazo que tenía para subsanar los documentos observados por la Entidad para el perfeccionamiento del contrato.

Procedimiento y efectos del pago de la multa

⁶

Criterio de graduación establecido en la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (Mype). Fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28 de julio de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3486-2023-TCE-S5

18. Al respecto, de conformidad con el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE:

- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
- El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la Mesa de Partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión, por falta de pago, previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanzas de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago. Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3486-2023-TCE-S5

haber transcurrido el plazo máximo dispuesto como medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Christian Cesar Chocano Davis, con la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezudo y Steven Aníbal Flores Olivera, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 090-2020-OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano”, y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **SERGEM & M E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20556599824)**, con una multa ascendente a **S/ 4,950.00 (cuatro mil novecientos cincuenta con 00/100 soles)**, por su responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 53-2022-MGP/DIRCOMAT-1, convocada por la **MARINA DE GUERRA DEL PERÚ**; por los fundamentos expuestos. El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fue desestimado.
2. **Disponer como medida cautelar**, la suspensión de la empresa **SERGEM & M E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20556599824)**, por el plazo de **tres (3) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso que el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “*Lineamientos para la ejecución de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado*”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3486-2023-TCE-S5

3. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 del Banco de la Nación. En caso que el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pagar la multa se extingue al día hábil siguiente de verificado el depósito respectivo al OSCE o al día siguiente de transcurrido el plazo de suspensión, por falta de pago, previsto como medida cautelar.
4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.

DANNY RAMOS CABEZUDO
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE